Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



de la misma obra, los cuales serán vendidos por cuenta de la Nacion al mejor precio

Art. 3º Se deroga el decreto de 29 de

Abril de 1842.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1845, 16° y 35°-El Vicep. del S. Domingo Guzman.-El P. de la Ca de R. Miguel G. Maya .-- El so del S. José Angel Freire .-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 17 de 1845, 16° y 35°-Ejecutese. - Cárlos Soublette. - Por S. E. el sº de Ga y Ma Francisco Hernaiz.

569.

Ley de 17 de Mayo de 1845 señalando los sueldos militares y premios de constancia y reformando la Nº 332 de 28 de Abril de 1838.

(Referida en los Ns. 1530 y 1780. Derogada por el Nº 1826.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO PRIMERO.

De los sueldos.

Art. 1º Los empleados en el ramo militar disfrutarán segun sus clases, de los sueldos que les asigna esta ley, de la manera signiente.

El general en jefe, al mes	\$ 300
El idem de division	250
El idem de brigada	200
El coronel efectivo	140
El primer comandante	100
El segundo idem	70
El capitan	45
El teniente	32
El subteniente	25
El savgento primero	1500
El sargento primero	12
El idem segundo	10
El tambor mayor	11
El cabo primero	8
El idem segundo	7
Músicos y banda á	7
El soldado	6
El médico y cirujano mayor, á	70
El idem, idem ordinario, a	32
Los practicantes, á	20
El capellan	32
El comisario de guerra	80
El comisario de guerra El idem ordinario	40
El proveedor	16
El auditor de guerra ó marina	50
	00
0 1 1 22 1 1 1	

§ único. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas ni clases.

TÍTULO II.

De los sobresueldos.

Art. 2º Ademas de los sueldos asignados en el artículo anterior, se establecen los sobresueldos siguiente.

Los coroneles v comandantes que estuvieren en mandos de armas, disfrutarán del sobresueldo de cuarcata pesos mensuales.

Los capitanes, subalternos y demas empleados, cuando estuvieren en servicio activo, gozarán de los sobresueldos siguientes.

10110001	
El capitan mayor	25
El capitan	15
El teniente	12
El subteniente	10
El sargento primero	8
El idem segundo	6
Los cabos, soldados y banda	4
9 10 T - t 11 '' ''	200

La tropa del ejército permanente recibirá ademas un vestuario completo de paño, cuya duracion, calidad y forma designará el Poder Ejecutivo.

§ 2º Los capellanes y oficiales de justicia, hacienda y de salud, gozarán en cam-paña del sobresueldo ; y sus asignaciones serán las siguientes:

Callett The Day of Colors Co.	
El médico y cirujano mayor	\$ 30
El id. id. ordinario	20
Los practicantes	12
El capellan	18
El comisario de guerra	20
El idem ordinario	10
El proveedor	8
El auditor de guerra ó marina	50

Art. 3º Los sueldos y sobresueldos concedidos por esta ley á la fuerza permanente, se conceden tambien á los de la milicia cuando se hallen en servicio activo.

Art. 4º En campaña se dará gratis á la tropa una racion diaria, cuyo valor no excederá de doce y medio centavos: la clase de oficiales gozará de dos raciones. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puestos de San Cárlos y Sinamaica en Maracaibo, el castillo de Rio Negro y Güiria, disfrutaran tambien de esta racion. Los que cubrieren cualquiera otro punto fronterizo, tambien la recibirán, si á juicio del Poder Ejecutivo la hubieren de menester.

TÍTULO III.

De los premios de constancia.

Art. 5° Los oficiales desde la clase de subteniente hasta la de capitan inclusive que hubieren servido como tales oficiales diez ó mas años, gozarán ademas del sueldo y sobresueldo de su clase, una gratificacion mensual de quince pesos; y los que hubieren servido cinco ó mas años, la gratificación de ocho pesos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 6º Los que despues de haber obtenido la gratificación de quince pesos sirvieren cinco años mas, obtendrán un aumento de ocho pesos, y de cuatro los que completaren otro periodo de servicio de cinco años.

Art. 7º Los que despues de la publicacion de esta Ly en adelante cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificacion de ocho pesos mensuales, aumentándose este goce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio, disfruten veintisiete pesos mensuales de premio.

Art. 8º El tiempo de servicio prestado en campaña, se computará como doble para

la asignacion de premios.

Art. 9º Para entrar en estos goces se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicación ó ineptitud. Los jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio; y el Poder Ejecutivo les expedirá el título correspondiente.

§ único. Cuando haya de librarse nuevo título, se recogerá el primero. Sin estos documentos no se hará el pago por las oficinas de hacienda.

Art. 10. Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, de la manera siguiente.

§ 1º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual; y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente, y se comprometa á servir del mismo modo dos años mas.

§ 2º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

§ 3º El tercer premio será de veinticuatro reales de sobresueldo mensual y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometiere á servir dos años mas.

§ 4º El cuarto premio será de seis pesos mensuales, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

§ 5° El que obtuviere el primer pre-

mio llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellon: el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor, un medallon de plata con las armas de la República y el siguiente lema: "A la virtud y constancia."

Art. 11. El individuo que incurriere

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante, como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpado por sentencia del tribunal

competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Se deroga la ley de 28 de

Abril de 1838.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1845, 16° y 35° – El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Ca de R. Miguel G. Maya.—El so del S. José Angel Freire.
—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 17 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El sº de Ga y Ma Francisco Hernaiz.

570.

Decreto de 19 de Mayo de 1845 aumentando la suma de gastos imprevistos para el año económico de 1844 á 1845.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso: vista la exposicion del secretario de la guerra de 15 de Marzo último, en que solicita de órden del Poder Ejecutivo se libre un decreto adicional á la ley que señala los gastos públicos para el año económico que corre, aumentándose las sumas designadas para "ejército permanente" y para "jefes y oficiales con tercera parte y pensiones de inválidos," por no ser hoy suficiente la decretada para el primer objeto, en razon á haberse erogado ya una gran parte y tener que continuarse erogando en la milicia llamada al servicio por los gobernadores; ni tampoco la señalada para el segundo, porque con ella ha de proveerse al pago de las terceras partes de sueldos y pensiones de los militares rehabilitados en sus goces por el decreto de 21 de Febrero último, decretan.

Art. único. La suma designada para